



MEDIO AMBIENTE

AGENCIADO EN MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/035/22-IA**, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biólogos Raymundo Mora Burgueño y Karem Francely Castro Gutierrez, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/032/22** de fecha día once de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que el día dos de diciembre del presente año, la persona moral denominada [REDACTED] de su representación legal fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 122/2022 IA**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesus Hector Gutierrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley,

Ricardo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós de nueva cuenta comparece [REDACTED] [REDACTED] carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] andose en comparecencia personal ante el Lic. Jesus Hector Gutierrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Chiapas
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el



Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el/los suscritos, en compañía del ciudadano y el resto designado procedimos a realizar la visita en las instalaciones, predios o sitios sujetos a inspección en los términos precisados en la orden de visita inicialmente referida.

Una vez cubierto el protocolo de inspección y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. SIZELA/035/22-IA de fecha 06 de MAYO del 2022, cuya visita tendrá por objeto:

La visita tendrá por objeto VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO No. SG/145/21/0260/11.-0588, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDO A FAVOR DE LA EMPRESA MARIICULTURA DEL PACÍFICO S.A. DE C.V; RESPECTO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE LABORATORIO DE PRODUCCIÓN Y POSTLARVAS DE CAMARÓN", CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LAS COORDENADA UTM 13 Q X=380717.00 Y=2542141.00, EN EL EJIDO LOS POZOS, MUNICIPIO DE EL ROSARIO, SINALOA, ASÍ COMO A SU MODIFICACIÓN CON NUMERO DE OFICIO SG/145/21/0489/13.-NO.1353, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013.

LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, VII, IX, X, XII Y XIII, 30 Y 169 DE LA LEY GENERAL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5, INCISOS A) FRACCIONES III, VII, VIII, IX, X, O) FRACCIÓN I, II Y III, INCISO Q), INCISO R) FRACCIONES I Y II, E INCISO U) FRACCIÓN II Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NORMATIVO II, III, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES- CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

DICHA AUTORIZACIÓN SE RIGE POR LOS SIGUIENTES TÉRMINOS (SE ASIENTAN ÚNICAMENTE LAS RESPUESTAS)

TÉRMINOS

PRIMERO.- MANIFIESTA EL VISITADO, QUE SE HACE ACUSO DE LO DISPUESTO EN EL TÉRMINO PRIMERO, RELATIVO A QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL No. SG/145/21/0260/11.-0588, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDO A FAVOR DE LA EMPRESA MARIICULTURA DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. RESPECTO DEL PROYECTO "OPERACIÓN DE LABORATORIO DE PRODUCCIÓN Y POSTLARVAS DE CAMARÓN" Y LA MODIFICACIÓN CON NUMERO DE OFICIO SG/145/21/0489/13.-NO.1353, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON UBICACIÓN EN UNA PROPIEDAD PRIVADA CON SUPERFICIE DE 89,952.0M², EN EL EJIDO LOS POZOS, MUNICIPIO DE EL ROSARIO, ESTADO DE SINALOA, TOMANDO COMO REFERENCIA LAS COORDENADA UTM 13 Q X=380717.00 Y=2542141.00, QUE EN ENTENDIBLE QUE ES EN BASE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTE UN ERROR DE ORIGEN, EN LAS COORDENADAS UTM CITADAS YA QUE PERTENECEN A LA DIRECCIÓN LYR EN EL RESOLUTIVO CON NO. DE OFICIO SG/145/21/0260/11.-0588, SIN EMBARGO LA DIRECCIÓN CITADA EN EL RESOLUTIVO SI ES LA CORRECTA Y LAS COORDENADAS REALES SE ENCUENTRAN POSDERO EN EL CIUDADANO EN LA ACTA DE INSPECCIÓN.

AREA DE CULTIVO LARVARIO DE CAMARON, DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 4,800 M².

1.- SALA DE ESTANQUES PARA CULTIVO DE CRIA LARVARIA, QUE CUENTA CON 12 (DOCE) ESTANQUES CONSTRUIDOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON PAREDES DE BLOCK REVESTIDOS CON LINER Y TECHO DE ESTRUCTURA METALICA REVESTIDA DE PLASTICO, CON MEDIDAS DE 9.53 METROS DE LARGO, POR 2.1 METROS DE ANCHO CADA UNO.

2.- SALA DE ESTANQUES PARA CULTIVO DE CRIA LARVARIA, CON UNA SUPERFICIE DE 293.0 M², QUE CUENTA CON 12 (DOCE) ESTANQUES CONSTRUIDOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON PAREDES DE BLOCK REVESTIDOS CON LINER Y TECHO DE ESTRUCTURA METALICA REVESTIDA DE PLASTICO, CON MEDIDAS 12.95 METROS DE LARGO, POR 2.1 METROS DE ANCHO CADA UNO.

3.- CUARTO PARA MAQUINAS Y CALDERA, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, OCUPA UNA SUPERFICIE DE 72.0 M².

4.- CUARTO PARA CALDERA, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA, CON MEDIDAS DE 3.9 METROS DE LARGO, POR 3.48 METROS DE ANCHO.

5.- 4 (CUATRO) RESERVORIOS, ELABORADOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON MEDIDAS DE 9.34 METROS DE ANCHO, POR 9.07 METROS DE LARGO CADA UNO.

6.- CUARTO PARA PREPARACION DE ALIMENTOS, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION CON SUPERFICIE DE 15.0 M².

7.- UN CUARTO DE OBSERVACION, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION OCUPANDO UN AREA DE 15.0 M².



Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

8.- AREA DE MICROALGAS TIPO INVERNADERO ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y TECHO DE ESTRUCTURA METALICA CON PLASTICO Y PISO DE CONCRETO, CON UNAS PILAS CADA Y 12 PILAS DE CONCRETO, CON UNA SUPERFICIE DE 405.0 M².

9.- SALA PARA CULTIVO DE MICROALGAS ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON UNA SUPERFICIE DE 33.0 M².

10.- AREA DE ARTEMIA, SALA CON 3 MODULOS TIPO INVERNADEROS ELABORADOS CON ESTRUCTURAS METALICAS, REVES TIDOS CON PLASTICO CON PISO DE CONCRETO CON 8 PILAS CADA MODULO DANDO UN TOTAL DE 24 PILAS, CADA MODULO MIDE 7.85 METROS DE ANCHO POR 5.0 METROS DE LARGO.

11.- SALA DE AREA DE ARTEMIA ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION CON SUPERFICIE DE 25.0 M².

12.- CUARTO PARA GENERADORES DE OZONO, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION Y TECHO DE LAMINA DE MEDIDAS DE 8.5 METROS DE LARGO, POR 3.0 METROS DE ANCHO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 25.5 M².

13.- RESERVORIO ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON UNA SUPERFICIE DE 64.0 M².

14.- CARCAMO DE BOMBEO DE FORMA CIRCULAR SUBTERRANEO, CON UN DIAMETRO DE 3.0 METROS Y UNA PROFUNDIDAD DE 6.0 METROS UBICADO EN ZOLUMAT, CUYA FUNCION ES SUCCIONAR EL AGUA POR MEDIO DE PUNTAS O TUBERIAS DE PVC EN LA ZONA DE ROMPIENTES DE LAS OLAS Y TRASLADARLAS A LA ZONA DE PROYECTO.

AREAS COMPLEMENTARIAS

15.- BODIGA PARA MATERIALES, ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 6.9 METROS DE LARGO, POR 7.2 METROS DE ANCHO.

16.- CUARTO DE COSILLAS, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, MIDE 6.73 METROS DE LARGO, POR 3.3 METROS DE ANCHO.

17.- CUARTO PARA GENERADOR DE ELECTRICIDAD Y SUBESTACION ELECTRICA DE DOS NIVELES, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON UNA SUPERFICIE DE 21.0 M².

18.- CUARTO ALMACEN DE EQUIPOS ELECTRICOS, CON UNA SUPERFICIE DE 16.0 M².

19.- PLANCHA PARA TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE DIESEL ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

20.- BAÑO EXTERIOR CON UNA SUPERFICIE DE 4.0 M².

21.- EDIFICIO DE DOS NIVELES PARA DORMITORIO Y OFICINAS, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE 57.0 M².

22.- LAGUNA DE OXIDACION DE LABORATORIO NO.2 REVISTIDA CON PLASTICO TIPO LINER 75 MILIMETROS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,130.0 M² Y UNA PROFUNDIDAD DE 2.50 METROS.

AREA DE MADURACION DE REPRODUCTORES I. DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 7,000 M².

1.- DOS SALAS DE 250 M² CADA UNO CON PISO DE CONCRETO ARMADO, PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA METALICA, CON CUATRO TANQUES RECTANGULARES DE 38 M² CON PAREDES DE BLOCK Y FONDO DE ARENA RECUBIERTOS CON PLASTICO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CALIBRE 30 MIL, Y UN TANQUE DE CONCRETO CIRCULAR DE 12.5 M².

2.- UNA SALA DE 287 M² CON PISO DE CONCRETO ARMADO, TECHO DE LAMINA METALICA, Y PAREDES CON BLOCK DE MALLA CICLONICA RECUBIERTA CON PLASTICO, CON CUATRO TANQUES RECTANGULARES DE 36 M² CON PAREDES DE BLOCK Y FONDO DE ARENA RECUBIERTO DE PLASTICO POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CALIBRE 30 MIL, Y UN TANQUE DE CONCRETO CIRCULAR 12.5 M².

3.- UNA SALA DE 120 M² CON PISO DE CONCRETO ARMADO, PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA METALICA, CON 2 TANQUES DE 29 M² CON PAREDES DE BLOCK Y FONDO DE ARENA RECUBIERTOS CON PLASTICO DE POLIETILENO DE ALTA CALIDAD CALIBRE 30 MIL.

4.- UN AREA DE DESOVE, ECLOSION, ALMACENAJE Y EMPAQUE DE NAUPLIOS DE 275M², CON PISO DE CONCRETO, PAREDES DE PANEL "W" ENTARRADO Y TECHO DE LAMINA METALICA RECUBIERTA EN SU INTERIOR CON POLIURETANO.

5.- UN RESERVORIO PARA CAPTACION DE AGUA OZONIFICADA, CONSTRUIDO CON CONCRETO ARMADO Y BLOCK, CON TECHO DE ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO, CUBIERTO CON PLASTICO BLANCO CALIBRE 600.

6.- UN RESERVORIO PARA CAPTACION DE AGUA DE BIOFILTRO DE 10 M² CONSTRUIDO DE CONCRETO ARMADO Y BLOCK.

7.- AREA DE 300M² PARA CUARTO DE MAQUINAS, CALDERAS, BIOFILTROS Y SUMIDERO RECEPTOR DE AGUA PARA RECIRCULACION DE AGUA Y ACCESOS DE VEHICULOS Y PERSONAL, CON LOSA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURA METALICA TIPO INVERNADERO Y ESTRUCTURA DE MADERA CON TECHOS DE LAMINA DE ASBESTO IMITACION FIJA.

8.- DOS ESTANQUES DE 1200 M² CADA UNO PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPRODUCTORES CON FONDO DE ARENA RECUBIERTOS CON PLASTICO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CALIBRE 30 MIL, Y UNA ESTRUCTURA DE DRENADO COMPARTIDA DE 12M².

9.- UN AREA PAR ALMACENAJE Y PREPARACION DE ALIMENTOS, OBSERVACION DE ORGANISMOS Y CONTROL DE NAUPLIOS DE 52 M².

10.- UN AREA DE 28 M² PARA TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA PARA LIMPIZA DE TUBERIAS.

11.- PASILLOS, ACCESOS Y AREAS LIBRES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ÁREA DE MADURACION DE REPRODUCTORES II, DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 4,700 M².

- 1.- SALA CON 20 (VEINTE) ESTANQUES DE MEDIDAS DE 3.40 METROS DE ANCHO POR 12.42 METROS DE LARGO CADA UNO Y REVESTIDOS DE LINER, CON PISO DE CONCRETO Y TECHO DE ESTRUCTURA METALICA REVESTIDO DE PLASTICO.
- 2.- SALA CON DOS ESTANQUES RECTANGULARES DE MADURACION CON MEDIDAS DE 8.0 METROS DE LARGO, POR 4.2 METROS DE ANCHO CADA UNO, ELABORADOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- 3.- AREA DE DESOVE, ECLOSION, ALMACENAJE Y EMPAQUE DE SAUPLIOS, ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE UNA SUPERFICIE DE 350 M².
- 4.- AREA DE DESOVE MASIVO, CUENTA CON 16 ESTANQUES DE MEDIDAS 2.90 METROS DE ANCHO, POR 3.65 METROS DE LARGO, CON TECHO DE ESTRUCTURAS METALICAS CON PLASTICO.
- 5.- RESERVORIO PARA MADURACION CON PAREDES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y TECHO DE ESTRUCTURA METALICA Y PLASTICO DE 6.0 METROS DE ANCHO, POR 6.18 METROS DE LARGO.
- 6.- RESERVORIO PARA CAPTACION DE AGUA CON MEDIDAS DE 3.2 METROS DE LARGO, POR 3.2 METROS DE ANCHO.
- 7.- AREA PARA CUARTOS DE MAQUINAS, BOMBILTRON Y SUMIDERO, CON UNA SUPERFICIE DE 160.0 M².
- 8.- AREA PARA CALDERA Y CHILLER ELABORADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, TECHO DE LAMINA GALVANIZADA Y PISO DE CONCRETO CON UNA SUPERFICIE DE 69.0 M².
- 9.- CUARTO DE OBSERVACION CON MEDIDAS DE 6.18 METROS DE LARGO POR 4.1 METROS DE ANCHO, ELABORADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION CON TECHO DE ESTRUCTURA METALICA CON PLASTICO Y PISO DE CONCRETO.
- 10.- CUARTO DE PREPARACION DE ALIMENTOS CON UNA SUPERFICIE DE 29.0 M², ELABORADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION CON TECHO DE ESTRUCTURA METALICA CON PLASTICO Y PISO DE CONCRETO.
- 11.- CUARTO PARA GENERADORES DE OZONO, CON SUPERFICIE DE 24.0 M².
- 12.- CARCAMO DE BOMBEO DE 4.37 METROS DE ANCHO, POR 2.32 METROS DE LARGO Y 3.30 METROS DE ALTO, UBICADO EN ZOLUMA, CON LA FUNCION DE SUCCIONAR AGUA POR MEDIO DE PUNTA O TUBERIAS DE PVC EN LA ZONA DE BOMBIENTES DE LAS OJAS.
- 13.- BODEGA PARA MATERIALES DE MEDIDAS DE 6.2 METROS DE LARGO POR 3.1 METROS DE ANCHO, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- 14.- PLANCHA PARA LA EXTRACCION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA DULCE DE 6.0 M².
- 15.- LAGUNA DE ONIDACION DE AREA DE MADURACION REVESTIDA CON LINER DE 75 MILIMETROS, OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE 2,989.0 M².
- 16.- AREA PARA EVAPORADORES DE GAS LP, SUPERFICIE DE 6.0 M².
- 17.- AREA PARA TANQUES DE GAS LP, OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE 75.0 M².
- 18.- TRES VADOS SANITARIOS DE 60.0 M² CADA UNO.
- 19.- TRES FOSAS SEPTICAS DE DOS PASOS (SEDIMENTACION Y FILTRACION), UNA DE 6.0 M² Y DOS DE 16.0 M².
- 20.- PLANCHA PARA EXTRACCION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA DULCE DE 6.0 M².
- 21.- EDIFICIO DE DOS NIVELES CON TECHO DE LAMINA Y ELABORADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, CON FUNCION DE DORMITORIOS, BODEGA, COMEDOR, COCINA, CUARTO FRIO, CUARTO REFRIGERADO, AREA DE LAVADO DE ROPA Y TENDIDERO DE MEDIDAS 23.0 METROS DE LARGO POR 14.0 METROS DE ANCHO.
- 22.- AREA PARA DEPOSITO TEMPORAL DE BASURA DE 12.0 M².
- 23.- AREA PARA DEPOSITO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MEDIDAS 6.0 METROS DE LARGO, POR 4.0 METROS DE ANCHO.
- 24.- AREA DE ALMACEN DE CILINDROS DE OXIGENO Y CO₂, DE 8.75 M².
- 25.- DOS AREAS DE ESTACIONAMIENTO CON UNA SUPERFICIE DE 770 M².
- 26.- ESTACION PARA ALMACENAJE Y SURTIMIENTO DE COMBUSTIBLE, DE MEDIDAS 8.5 METROS DE ANCHO, POR 11.0 METROS DE LARGO, EN EL INTERIOR CUENTA CON DOS TANQUES CON DIESEL Y GASOLINA Y CON FOSAS DE RECUPERACION.
- 27.- CASITA DE VIGILANCIA CON BAÑO, ELABORADA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION DE MEDIDAS 2.5 DE ANCHO, POR 3.2 DE LARGO.
- 28.- CAMPO DE FUTBOL QUE SE ENCUENTRA ABANDONADO CON UNA SUPERFICIE DE 2,275.0 M².
- 29.- AREA ABANDONADA QUE CORRESPONDIA AL PROGRAMA MEJORAMIENTO GENETICO QUE CONSTA DE 10 PILAS ELABORADAS DE BLOCK 6 (SEIS) DE MEDIDAS 14.0 METROS DE LARGO, POR 2.0M DE ANCHO Y 4 (CUATRO) DE 14.0 METROS DE LARGO POR 1.0 METROS DE ANCHO.

AREA NUCLEO GENETICO, DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 11,500 M².

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA AUTORIZACION QUE NOS PRESENTAS CON NO. DE OFICIO SG/145.2/1/0260/11-0588, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2011, NO SE DESCRIBEN LAS OBRAS DE ESTA AREA, SOLAMENTE SE SEÑALA QUE ESTA AREA SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 11,500 M², A CONTINUACION SE DESCRIBEN LAS OBRAS ENCONTRADAS:

- 1.- CUENTA CON 8 (OCHO) TANQUES PARA RACEWAYS DE 16.0 METROS POR 32.0 METROS CADA UNO.
- 2.- AREA DE CRIA LARVARIA DE 37.0 METROS POR 15.9 METROS (CRIA DE FAMILIAS).
- 3.- AREA DE MADURACION Y PRE-ENGORDA PARA MARMAL, CUENTA CON 6 (SEIS) TANQUES DE MEDIDAS 8.4 METROS DE LARGO, POR 3.4 METROS DE ANCHO Y 4 (CUATRO) TANQUES MAS DE PRE-ENGORDA DE MEDIDAS 26.4 METROS DE LARGO, POR 3.4 METROS DE ANCHO CADA UNO.
- 4.- AREA DE DESOVE, CUENTA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 7.3 METROS DE ANCHO POR 16.7 METROS DE LARGO.





MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- 5.- CUARTO DE MAQUINAS NO. 2, MIDE 6.2 METROS DE LARGO, POR 4.1 METRO DE ANCHO.
- 6.- 2 (DOS) RESERVORIOS DE AGUA CRUDA DE 6.6 METROS DE LARGO, POR 4.4 METROS DE ANCHO.
- 7.- AREA DE MICRO ALGAS DE MEDIDAS 6.6 METROS DE ANCHO, POR 8.0 METROS DE LARGO.
- 8.- CUARTO DE LABORATORIO DE 6.0 METROS DE LARGO, POR 3.0 METROS DE ANCHO.
- 9.- BODEGA DE 14.0 METROS DE LARGO POR 4.0 METROS DE ANCHO.
- 10.- AREA PARA PLANTA DE EMERGENCIA DE 5.4 METROS DE LARGO, POR 3.4 METROS DE ANCHO.
- 11.- AREA DE COMEDOR Y BAÑOS DE 11.2 METROS DE LARGO, POR 4.4 METROS DE ANCHO.
- 12.- 2 (DOS) TANQUES DE ENGORDA DE 44.8 METROS DE LARGO, POR 31.0 METROS DE ANCHO CADA UNO.
- 13.- PLANCHA PARA TRANSFERENCIAS DE 2.5 METROS DE LARGO, POR 2.5 METROS DE ANCHO.

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL COMPARECIENTE, QUE DICHO TERMINO ES EN REFERENCIA A LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL TERMINO PRIMERO, SIN EMBARGO DENTRO DEL PROYECTO "OPERACION DE LABORATORIO DE PRODUCCION Y POST LARVAS DE CAMARON" DE LA EMPRESA MARICULTURA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. AL MOMENTO DE LA VERIFICACION EXISTEN OBRAS QUE NO ESTAN CITADAS EN LA AUTORIZACION Y QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

1.- CUARTO DE BOMBEO O CARCAMO DE BOMBEO, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN ZOFEMAT, CON MEDIDAS 3.50 METROS DE LARGO, POR 2.50 METROS DE ANCHO Y 2.30 METROS DE ALTURA, ESTA ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CUYA FUNCION ES SUCCIONAR EL AGUA POR MEDIO DE PUNTAS O TUBERIAS DE PVC EN LA ZONA DE ROMPIENTES DE LAS OLAS Y TRASLADARLAS A LA ZONA DEL PROYECTO.

2.- BOMBA SOBRE BASE DE MADERA PARA EXTRAER AGUA DEL SUBSUELO.

3.- CUARTO DE REFRIGERACION CON BASE DE 1.45 METROS DE ALTURA, POR 6.0 METROS DE ANCHO Y 6.0 METROS DE LARGO, CON PANEL PARA CUARTO TRIO DE 4.0 METROS DE LARGO POR 3.0 METROS DE ANCHO.

4.- CANALETAS DE CONDUCCION PARA INSTALACIONES DE GAS DE 9.70 METROS DE ANCHO POR 13.80 METROS DE LARGO.

5.- DOS CISTERNAS DE AGUA SALOBRE, ELABORADAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION DE MEDIDAS 3.0 METROS DE DIAMETRO POR 2.45 DE ALTURA.

6.- FOSA PARA TANQUE PARA PRESURIZAR, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION DE MEDIDAS 4.70 METROS DE LARGO, POR 1.80 DE ANCHO.

7.- TALLER MECANICO CON TECHO DE ESTRUCTURA METALICA REVESTIDO CON LAMIN, DE 24.0 METROS DE ANCHO, POR 24.0 METROS DE LARGO Y EN SU INTERIOR CUENTA CON BAÑOS Y UNA OFICINA.

8.- LAGUNA DE OXIDACION QUE ABARCA LA SUPERFICIE APROXIMADA DE 522.0 M²

9.- 2 RESERVORIOS PARA MADURACION II DE 11.70 METROS DE ANCHO POR 18.6 METROS DE LARGO.

10.- PLANCHA FILTROS CARBON EMBARQUES I 8.5 METROS DE ANCHO, POR 4.0 METROS DE LARGO.

11.- AMPLIACION MADURACION REPRODUCTORES I TANQUES DEL AREA DE MADURACION II.

12.- PLANCHA TINACOS DESINFECCION MADURACION II DE MEDIDAS 4.8 METROS DE LARGO POR 4.0 METROS DE ANCHO.

13.- PLANCHA PARA HIDRONEUMATICA MADURACION II DE 3.7 METROS DE ANCHO POR 3.7 METROS DE LARGO.

14.- AREA DE EMBARQUES 8.5 METROS DE ANCHO POR 20.3 METROS DE LARGO.

15.- AMPLIACION SALA DE DESOVE 10.3 METROS DE LARGO POR 7.8 METROS DE ANCHO.

16.- PLANCHA PARA FILTROS DE CARBON ACTIVADO A UN LADO MADURACION II DE 1.5 METROS DE ANCHO POR 5.1 METROS DE LARGO.

17.- PLANCHA PARA FILTROS DE CARBON ACTIVADO MATERNIDADES I, 2 Y 3 A UN LADO DE OZONO DE 4 METROS DE LARGO POR 3.5 METROS DE ANCHO.

18.- MATERNIDAD III 87.5 METROS DE LARGO POR 18.0 METROS DE ANCHO (8 TANQUES, PASILLOS, RESERVORIO, CUARTO DE MAQUINAS, CUARTOS DE COSECHAS, CAMINO DE ACCESO).

19.- BAÑO MATERNIDAD III DE MEDIDAS 4.2 METROS DE LARGO POR 2.2 METROS DE ANCHO, CON BIODIGESTOR MARCA ROTOPLAS.

20.- REGISTROS EN MADURACION II (LADO X LADOX ALTURA)

1.69 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y 5.3 METROS DE ALTURA.

1.39 METROS DE ANCHO, POR 1.78 METROS DE LARGO Y 1.4 METROS DE ALTURA.

1.86 METROS DE ANCHO, POR 1.41 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.

1.72 METROS DE ANCHO, POR 1.85 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.

1.17 METROS DE ANCHO, POR 1.36 METROS DE LARGO Y 1.6 METROS DE ALTURA.

2.58 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.

1.25 METROS DE ANCHO, POR 1.2 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.

21.- REGISTROS EN LAB 2

2.2 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y 1.85 METROS DE ALTURA.





MEDIO AMBIENTE

AGENCIA NACIONAL DE POLÍTICA AMBIENTAL Y PROTECCIÓN NATURAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST/3/2C/27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- 1.98 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y .58 METROS DE ALTURA.
- 1.85 METROS DE ANCHO, POR 1.90 METROS DE LARGO Y .55 METROS DE ALTURA.
- 1.3 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y 1.8 METROS DE ALTURA.
- 1.32 METROS DE ANCHO, POR 1.29 METROS DE LARGO Y .6 METROS DE ALTURA.

22.- REGISTROS EN MATERNIDADES I 2.3

- 1.15 METROS DE ANCHO, POR 1.23 METROS DE LARGO Y .81 METROS DE ALTURA.
- 1.7 METROS DE ANCHO, POR 1.4 METROS DE LARGO Y .71 METROS DE ALTURA.
- 1.8 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y 1.26 METROS DE ALTURA.
- 1.4 METROS DE ANCHO, POR 1.7 METROS DE LARGO Y .71 METROS DE ALTURA.

23.- REMODELACION DEL AREA DE MADURACION DE REPRODUCTORES I

TERCERO.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LOS 15 AÑOS, PERO ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EXISTEN OBRAS QUE NO ESTAN DESCRITAS EN LA AUTORIZACION, NI EN LA MODIFICACION DE LA MIA-P CON OFICIO NÚM.- SG-145.2.1.1.0480.13.-1353, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013. SE HAN REALIZADO MODIFICACIONES A LAS AREAS, SIN ANTES HABER SOLICITADO LA APROBACION DE ESTAS REMODELACIONES A LA SEMARNAT, ESTAS OBRAS ESTAN MENCIONADAS EN EL TERMINO SEGUNDO.

CUARTO.- AL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE OBSERVA QUE LA EMPRESA MARIQUILTA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. CUENTA CON LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN Y QUE NO SE MENCIONAN EN EL TERMINO PRIMERO, EN EL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CITADO, NI EN LA MODIFICACION DE LA MIA-P CON OFICIO NÚM.- SG-145.2.1.1.0480.13.-1353, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013.

1.- CUARTO DE BOMBEO O CARCAMO DE BOMBEO, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN ZOFEMAT, CON MEDIDAS 3.50 METROS DE LARGO, POR 2.50 METROS DE ANCHO Y 2.30 METROS DE ALTURA, ESTA ELABORADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, CUYA FUNCION ES SICCIONAR EL AGUA POR MEDIO DE PUNTAS O TUBERIAS DE PVC EN LA ZONA DE ROMPIENTES DE LAS OLAS Y TRASLADARLAS A LA ZONA DEL PROYECTO.

2.- BOMBA SOBRE BASE DE MADERA PARA EXTRAER AGUA DEL SUBSUELO.

3.- CUARTO DE REFRIGERACION CON BASE DE 1.15 METROS DE ALTURA, POR 6.0 METROS DE ANCHO Y 6.0 METROS DE LARGO, CON PANEL PARA CLARIFICADOR DE 1.6 METROS DE LARGO POR 3.0 METROS DE ANCHO.

4.- CANALITAS DE CONDUCCION PARA INSTALACIONES DE GAS DE 9.70 METROS DE ANCHO POR 1.80 METROS DE LARGO.

5.- DOS CISTERNAS DE AGUA SALOBRE, ELABORADAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION DE MEDIDAS 3.0 METROS DE DIAMETRO POR 2.45 DE ALTURA.

6.- FOSA PARA TANQUE PARA PRESURIZAR, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION DE MEDIDAS 4.70 METROS DE LARGO, POR 1.80 DE ANCHO.

7.- FALLER MECANICO CON TECHO DE ESTRUCTURA METALICA RIVESTIDO CON LAINER, DE 24.0 METROS DE ANCHO, POR 24.0 METROS DE LARGO Y EN SU INTERIOR CUENTA CON BAÑOS Y UNA OFICINA.

8.- LAGUNA DE OXIDACION QUE ABARCA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 522.0 M²

9.- 2 RESERVORIOS PARA MADURACION II DE 11.20 METROS DE ANCHO POR 18.6 METROS DE LARGO.

10.- PLANCHA FILTROS CARBON EMBARQUES 1.5 METROS DE ANCHO, POR 4.0 METROS DE LARGO.

11.- AMPLIACION MADURACION REPRODUCTORES 4 TANQUES DEL AREA DE MADURACION II.

12.- PLANCHA TINACOS DE SINFUCCION MADURACION II, DE MEDIDAS 4.8 METROS DE LARGO POR 4.0 METROS DE ANCHO.

13.- PLANCHA PARA HIDRONET MATEA MADURACION II DE 3.7 METROS DE ANCHO POR 3.7 METROS DE LARGO.

14.- AREA DE EMBARQUES 8.5 METROS DE ANCHO POR 20.3 METROS DE LARGO.

15.- AMPLIACION SALA DE DESOVE 10.3 METROS DE LARGO POR 7.8 METROS DE ANCHO.

16.- PLANCHA PARA FILTROS DE CARBON ACTIVADO A UN LADO MADURACION II DE 1.5 METROS DE ANCHO POR 5.1 METROS DE LARGO.

17.- PLANCHA PARA FILTROS DE CARBON ACTIVADO MATERNIDADES I, 2 Y 3 A UN LADO DE OZONO DE 4 METROS DE LARGO POR 3.5 METROS DE ANCHO.

18.- MATERNIDAD III, 87.5 METROS DE LARGO POR 98.0 METROS DE ANCHO (8 TANQUES, PASILLOS, RESERVORIO, CUARTO DE MAQUINAS, CUARTOS DE COSECHAS, CAMINO DE ACCESO)

19.- BAÑO MATERNIDAD III DE MEDIDAS 4.2 METROS DE LARGO POR 2.2 METROS DE ANCHO, CON BIODIGESTOR MARCA ROTOPLAS.

20.- REGISTROS EN MADURACION II (LADO X LADO X ALTURA)

1.69 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y .53 METROS DE ALTURA.

1.39 METROS DE ANCHO, POR 1.28 METROS DE LARGO Y 1.4 METROS DE ALTURA.

.86 METROS DE ANCHO, POR .41 METROS DE LARGO Y .5 METROS DE ALTURA.

.72 METROS DE ANCHO, POR .85 METROS DE LARGO Y .5 METROS DE ALTURA.

1.17 METROS DE ANCHO, POR 1.36 METROS DE LARGO Y .46 METROS DE ALTURA.

2.58 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y .5 METROS DE ALTURA.

1.25 METROS DE ANCHO, POR 1.2 METROS DE LARGO Y 1.5 METROS DE ALTURA.

21.- REGISTROS EN LAB 2

2.2 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y .85 METROS DE ALTURA.

1.98 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y .58 METROS DE ALTURA.

1.85 METROS DE ANCHO, POR 1.90 METROS DE LARGO Y .55 METROS DE ALTURA.

1.3 METROS DE ANCHO, POR 2.2 METROS DE LARGO Y 1.8 METROS DE ALTURA.

1.32 METROS DE ANCHO, POR 1.29 METROS DE LARGO Y .6 METROS DE ALTURA.

22.- REGISTROS EN MATERNIDADES I 2.3

1.15 METROS DE ANCHO, POR 1.23 METROS DE LARGO Y .81 METROS DE ALTURA.

1.7 METROS DE ANCHO, POR 1.4 METROS DE LARGO Y .71 METROS DE ALTURA.

1.8 METROS DE ANCHO, POR 1.8 METROS DE LARGO Y 1.26 METROS DE ALTURA.

1.4 METROS DE ANCHO, POR 1.7 METROS DE LARGO Y .71 METROS DE ALTURA.

23.- REMODELACION DEL AREA DE MADURACION DE REPRODUCTORES I

POR LO QUE LA EMPRESA MARIQUILTA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. NO ACREDITA ESTE TERMINO, DEBIDO A QUE NO SOLICITO LA DEFINICION DE COMPETENCIAS FEDERALES PARA CADA UNA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRA DESARROLLANDO, CUYA SOLICITUD CONTENDRA EN EXAMEN DE CADA UNO DE LOS SUB PROYECTOS QUE DESARROLLARA CON SU UBICACION EXACTA Y CONDICIONES AMBIENTALES PRESENTES AL MOMENTO DE SU SOLICITUD. POSTERIORMENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ELLO Y DE SER EL CASO, DEBERA PRESENTAR A SEMARNAT PARA SU EVALUACION, LA MIA RESPECTIVA.

QUINTO.- MANIFIESTA EL VISITADO, QUE SE AJUSTA AL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO Y DEL ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO DE LA LGEPA, YA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE YA SE LLEVARON A CABO LA REALIZACION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN EL RESOLUTIVO Y DE LA MODIFICACION CITADA.

SEXTO.- EL PROMOVENTE REALIZO MODIFICACIONES AL PROYECTO AMPARADAS EN LA MIA-P CON OFICIO NO-SG-145/2.LI-0489/13.-1353, Y DE LA MODIFICACION DE LA MIA-P CON OFICIO NO-SG-145/2.LI-0489/13, SIN EMBARGO REALIZO CONSTRUCCIONES DENTRO DE LA PROPIEDAD PRIVADA YA CITADAS CON ANTERIORIDAD Y EN CUARTO DE BOMBEO EN ZOFEMAT Y TGM, DICHAS OBRAS NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL NI EN LA MODIFICACION MIA-P.

SEPTIMO.- MANIFIESTA EL VISITADO, QUE ADEMAS DE SU RESOLUCION AMBIENTAL AUTORIZADA, OBTUVO ADEMAS OTRAS AUTORIZACIONES DE AMBITO MUNICIPAL, CONSISTENTES EN: PERMISO DE TRAZA Y VOCACIONAMIENTO, LICENCIA DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION.

OCTAVO.- CONDICIONANTES

1.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROMOVENTE NO PRESENTA LOS REPORTES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE DICHAS ACTIVIDADES, NI EL ANEXO FOTOGRAFICO QUE PONGA EN EVIDENCIA LAS ACCIONES QUE PARA TAL EFECTO HA LLEVADO A CABO.

2.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO NO PRESENTA LOS REPORTES SEMESTRALES DE LOS PARAMETROS DE CALIDAD DEL AGUA.

3.- CLASIFICAR Y SEPARAR LOS RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO DE ACUERDO A SUS CARACTERISTICAS COMO A CONTINUACION SE INDICA:

- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVAN UN TOTAL DE 20 CONTENEDORES DE PLASTICO DISTRIBUIDOS EN LAS AREAS DE PRODUCCION.
- QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSO TALES COMO ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, FILTROS IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS Y TRAPOS O ESTOPAS IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ENVASADO NI CUENTAN CON SU ROTULACION RESPECTIVAS, ASI COMO EL ALMACEN TEMPORAL NO CUENTA CON MUKOS DE CONTENCION, CANALLAS NI FOSAS DE RETENCION, EN RESUMIDAS CUENTAS NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION AMBIENTAL VIGENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LLY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN EN EL GRAL. DE RESIDUOS (LPGGR) Y SU REGLAMENTO, ASI COMO EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMAS ORDENAMIENTOS.
- AL MOMENTO DE LA INSPECCION LOS RESIDUOS, TALES COMO PAPEL, CARTON, VIDRIO, PLASTICO, ETC. CUENTAN CON UN AREA DESIGNADA PARA ELLO Y POR SEPARADO.

4.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE EL SITIO DEL PROYECTO SE ENCUENTRA EN OPTIMAS CONDICIONES DE HIGIENE.

5.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROYECTO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO Y DENTRO DE SU VIGENCIA CITADA EN SU RESOLUTIVO.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LA PROMOVENTE

a) AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA QUE SE LLEVE A CABO LA CAZA, TRANSPORTE Y RETENCION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

b) NO SE OBSERVA QUE DENTRO DEL PROYECTO SE AJENTE CONTRA LA VIDA DE LAS AVES SILVESTRES QUE PUDIERAN ALIMENTARSE DE LOS ORGANISMOS QUE SE CULTIVAN EN EL PROYECTO.

NOVENO.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROMOVENTE NO PRESENTA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, NI EL ANEXO FOTOGRAFICO QUE PONGA EN EVIDENCIA LAS ACCIONES QUE PARA TAL EFECTO HA LLEVADO A CABO.

DECIMO.- ESTA PROMOVENTE MANIFIESTA QUE HASTA EL MOMENTO LA TITULARIDAD RECALA A LA FECHA EN MARICULTURA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. Y CUALQUIER CAMBIO DE TITULARIDAD SERA REALIZADO ANTE LA SEMARNAT CON AVISO DEL MISMO A PROFEPA.

DECIMO PRIMERO.- MARICULTURA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. ES LA UNICA RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA APLICACION DE MEDIDAS DE MITIGACION, RESTAURACION Y/O CONTROL DE TODOS AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES VERIFICABLES AL DESARROLLO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO, QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS EN LA DESCRIPCION CONTENIDA EN LA MIA-P, Y QUE PUEDAN AFECTAR LOS PATRONES DE COMPORTAMIENTO DE LOS RECURSOS BIOTICOS O ALGUN TIPO DE AFECTACION, DAÑO O DE TERIORO SOBRE LOS ELEMENTOS ABIOTICOS PRESENTES EN EL PREDIO DEL PROYECTO.

DECIMO SEGUNDO.- MANIFIESTA LA PROMOVENTE QUE LLEGADO EL TIEMPO DE LA CONCLUSION DE OBRAS, DARA CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO TAL COMO LO ORDENA LA SECRETARIA, AUNQUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO HA DADO CUMPLIMIENTO A ALGUNOS TERMINOS Y CONDICIONANTES.

DECIMO TERCERO.- MANIFIESTA LA PROMOVENTE, ESTAR EN LA MAYOR DISPOSICION DE ATENDER AL PERSONAL DE LA PROFEPA Y PROTEPA DE ELLO ES LA ATENCION QUE SE LE ESTA DANDO A ESTA VISITA CON ORDEN DE INSPECCION NO. 51757A 035 22-IA, DE FECHA 06 DE MAYO DE 2022.

DECIMO CUARTO.- EL VISITADO EXHIBE EN ORIGINAL EL RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN COMENTO, EN EL DOMICILIO DEL PROYECTO ASI COMO LA MANIFIESTACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.



..Birardo

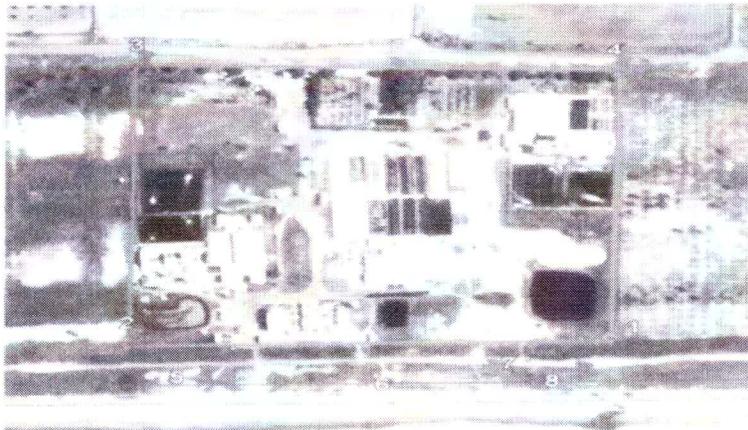


"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

DECIMO QUINTO : MANIFIESTA LA PROMOVENTE QUE ENTENDE ESTE TERMINO QUE A LA ULTIMA DICE QUE LA RESOLUCION PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION.

DECIMO SEXTO : LA PROMOVENTE MANIFIESTA QUE EL LIC. JUAN CARLOS QUINTERO CASARES A NOMBRE DE MARICELERA DEL PACIFICO S.A DE C.V. MISMO QUE RECIBIO LA PRESENTE AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

POLIGONO DEL PREDIO INSPECCIONADO CITADO EN COORDENADAS UTM, 13Q, TOMADAS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN, MODELO GPSmap78s
ANEXO FOTOGRAFICO: (IMAGEN SATELITAL)



POLIGONO GENERAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA		
PUNTO	X	Y
1	380,708.00	2,541,975.00
2	380,507.00	2,542,156.00
3	380,740.00	2,542,342.00
4	380,929.00	2,542,108.00

SUPERFICIE APROXIMADA= 89,952.0 M²



Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

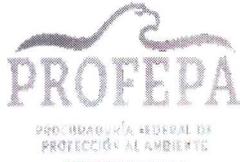
En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- 1.- Cuarto de bombeo o carcamo de bombeo, el cual se encuentra ubicado en Zofemat, con medidas 3.50 metros de largo, por 2.50 metros de ancho y 2.30 metros de altura, esta elaborado con materiales de construccion, cuya funcion es succionar el agua por medio de puntas o tuberias de pvc en la zona de rompientes de las olas y trasladarlas a la zona del proyecto.
- 2.- Bomba sobre base de madera para extraer agua del subsuelo.
- 3.- Cuarto de refrigeracion con base de 1.45 metros de altura, por 6.0 metros de ancho y 6.0 metros de largo, con panel para cuarto frio de 4.0 metros de largo por 3.0 metros de ancho.
- 4.- Canaletas de conduccion para instalaciones de gas de 9.70 metros de ancho por 13.80 metros de largo.
- 5.- Dos cisternas de agua salobre, elaboradas con materiales de construccion de medidas 3.0 metros de diametro por 2.45 de altura.
- 6.- Fosa para tanque para presurizar, elaborada con materiales de construccion de medidas 4.70 metros de largo, por 1.80 de ancho.
- 7.- Taller mecanico con techo de estructura metalica revestido con lainer, de 24.0 metros de ancho, por 24.0 metros de largo y en su interior cuenta con baños y una oficina.
- 8.- Laguna de oxidacion que abarca una superficie aproximada de 522.0 m².
- 9.- Dos reservorios para maduración ii de 11.20 metros de ancho por 18.6 metros de largo.
- 10.- Plancha para filtros de carbón embarques 1.5 metros de ancho, por 4.0 metros de largo.
- 11.- Ampliación maduración reproductores 4 tanques del area de maduracion ii.
- 12.- Plancha para tinacos de desinfección maduración II, de medidas 4.8 metros de largo por 4.0 metros de ancho.
- 13.- Plancha para hidroneumática maduración II, de 3.7 metros de ancho por 3.7 metros de largo.
- 14.- Área de embarques 8.5 metros de ancho por 20.3 metros de largo.
- 15.- Ampliación sala de desove 10.3 metros de largo por 7.8 metros de ancho.
- 16.- Plancha para filtros de carbón activado a un lado maduración II de 1.5 metros de ancho por 5.1 metros de largo.
- 17.- Plancha para filtros de carbon activado maternidades 1, 2 y 3 a un lado de ozono de 4 metros de largo por 3.5 metros de ancho.
- 18.- Maternidad III, de 87.5 metros de largo por 38.0 metros de ancho (8 tanques, pasillos, reservorio, cuarto de máquinas, cuartos de cosechas, camino de acceso).
- 19.- Baño de maternidad III de medidas 4.2 metros de largo por 2.2 metros de ancho, con biodigestor marca rotoplas.

20.- Registros en maduración II (lado x lado x altura)

- 1.69 metros de ancho, por 1.8 metros de largo y .53 metros de altura.
- 1.39 metros de ancho, por 1.78 metros de largo y 1.4 metros de altura.
- 0.86 metros de ancho, por .41 metros de largo y .5 metros de altura.
- 0.72 metros de ancho, por .85 metros de largo y .5 metros de altura.

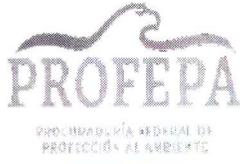


Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1.17 metros de ancho, por 1.36 metros de largo y .46 metros de altura.

2.58 metros de ancho, por 2.2 metros de largo y .5 metros de altura.

1.25 metros de ancho, por 1.2 metros de largo y 1.5 metros de altura.

21.- Registros en laboratorio 2

2.2 metros de ancho, por 2.2 metros de largo y .85 metros de altura.

1.98 metros de ancho, por 1.8 metros de largo y .58 metros de altura.

1.85 metros de ancho, por 1.90 metros de largo y .55 metros de altura.

1.3 metros de ancho, por 2.2 metros de largo y 1.8 metros de altura.

1.32 metros de ancho, por 1.29 metros de largo y .6 metros de altura.

22.- Registros en maternidades 1 2 3

1.15 metros de ancho, por 1.23 metros de largo y .81 metros de altura.

1.7 metros de ancho, por 1.4 metros de largo y .71 metros de altura.

1.8 metros de ancho, por 1.8 metros de largo y 1.26 metros de altura.

1.4 metros de ancho, por 1.7 metros de largo y .71 metros de altura.

23.- Remodelacion del area de maduracion de reproductores I.

TÉRMINO SEXTO: Incumple al haber realizado obras nuevas que no fueron autorizadas tanto en el Resolutivo Numero SG/145/2.1.1/0260/11.- 0588, de fecha 28 de marzo de 2011, así como a su modificación con numero de oficio SG/145/2.1.1/0489.- 1353 de fecha 25 de noviembre de 2013, lo anterior debido a que se llevaron a cabo sin antes haber notificado y autorizado previamente por la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

TÉRMINO OCTAVO:

- **Referente a la CONDICIONANTE 1,** al incumplir con las medidas de prevención y mitigación descritas en el Considerando 9 de la autorización revisada, toda vez que no acreditó el contar con los reportes de los resultados obtenidos de dichas actividades, ni el anexo fotografico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo.
- **Referente a la CONDICIONANTE 2,** al no acreditar contar con los reportes semestrales de los parametros de calidad del agua.
- **Referente a la CONDICIONANTE 3 punto segundo,** en lo relativo a que durante el recorrido no se observó que la inspeccionada lleve a cabo el manejo de los residuos peligrosos que genera conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevencion y Gestion Integral de los Residuos y su Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

LABORACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso **1.-**, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del [REDACTED] presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar [REDACTED] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días seis y ocho del mes de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos cursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/032/22 de fecha once de mayo de dos mil veintidós**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED]

irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/032/22** de fecha once de mayo de dos mil veintidós y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la empresa inspeccionada no demostró ante esta autoridad haber tramitado y obtenido el oficio de Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental en el que se establecieran las condiciones a que se debió sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental numero SG/145/2.1.1/0260/11.- 0588, de fecha 28 de marzo de 2011, así como a su modificación con numero de oficio SG/145/2.1.1/0489.- 1353 de fecha 25 de noviembre de 2013, en cuanto al proyecto denominado "[REDACTED]"

[REDACTED] mo referencia Coorde [REDACTED] mismo no acredita ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los TERMINOS 1, 4, 6, 8 y 9, así como a lo indicado en las CONDICIONANTES 1, 2, 3 punto segundo, de los Resolutivos de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales anteriormente citados, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso U), fracción II, y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

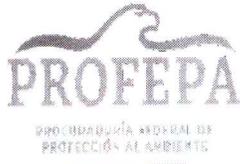


Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] **desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber a la persona moral denominada [REDACTED] desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

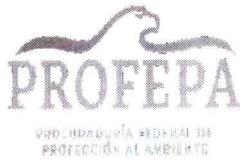


Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] infracciones establecidas en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso U), fracción II, y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada: [REDACTED]
Exp. Admvo. No.: PPA/313/2C/27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que la empresa inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] y los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso U), fracción II, y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] multa de **\$41,374.60 (SON: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **430** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

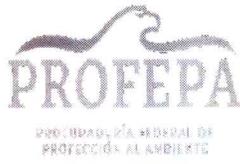


Ricardo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] dar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:



[Handwritten signature and blue scribbles]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1.- La persona moral denominada [Redacted] acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, haber tramitado y obtenido el oficio de Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental numero SG/145/2.1.1/0260/11.- 0588, de fecha 28 de marzo de 2011, así como a su modificación con numero de oficio SG/145/2.1.1/0489.- 1353 de fecha 25 de noviembre de 2013, en cuanto al proyecto denominado [Redacted] ubicación en el [Redacted]

2.- La persona moral denominada [Redacted] será acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los TERMINOS 1, 4, 6, 8 y 9, así como a lo indicado en las CONDICIONANTES 1, 2, 3 punto segundo, del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0260/11.- 0588, de fecha 28 de marzo de 2011, así como a su modificación con numero de oficio SG/145/2.1.1/0489.- 1353 de fecha 25 de noviembre de 2013, en cuanto al proyecto denominado [Redacted] en ubi [Redacted] Coorde [Redacted]

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la

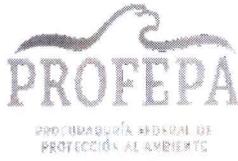


...Brando



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso U), fracción II, y 47, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] a por el monto total de **\$41,374.60 (SON: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **430** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración



Hicando



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PPA/313/2C/27.5/00028-22

Resolución Administrativa: PPPA31.3/2C27.5/00028-22-210

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

SEPTIMO.- Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] al con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PPPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

[Handwritten signature in blue ink]

BIOL'PLLR/L'BVML/L'JHCS



[Handwritten signature in black ink]

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

